



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

26679/2018

JUZGADO N° 76

**AUTOS: “TORRE, GERMAN DAVID c/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE  
COMERCIO DE LA CAPITAL FEDERAL s/ ACCION DE AMPARO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de SEPTIEMBRE de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 189/199 por el Sindicato de Empleados de Comercio, contra la resolución de fs. 153/55 y su aclaratoria de fs. 157, que ordenó la suspensión de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Afiliados y ordenó una nueva reunión con citación de todos sus integrantes.

Sostiene que el señor Alluisetti no ha agotado las vías asociacional y administrativa previas y que, por ello, carece de legitimación para accionar, circunstancia que hace caer la adhesión del señor Muerza. Sostiene que el a quo ha ignorado la intervención de la autoridad de aplicación, a la que el propio Muerza ha dado intervención y que por tratarse de un conflicto intrasindical aquellas vías constituyen la posibilidad de dar solución a las cuestiones suscitadas. Añade que esta circunstancia ameritaría el rechazo in limine de la acción.

Fecha de firma: 20/09/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#32197512#216951866#20180920134814629

Argumenta que la ley 23.551 no establece formas a las cuales las entidades sindicales deban ceñirse para citar a su órgano de dirección; que el estatuto no determina al respecto ninguna exigencia formal ni menos fehaciente; que los cinco miembros que cuestionaron la reunión constituyen un número exiguo que no permite adoptar decisiones válidas y menos revisar lo ya resuelto; que las impugnaciones al contenido del acta son irrelevantes, tanto en lo que se refiere a la consideración del acta anterior como en lo que atañe al lugar de celebración y su relación con el padrón de afiliados, que responden a una realidad histórica del sindicato; que la resolución adoptada no ha causado perjuicio alguno, ni será imposible obtener una resolución diferente ya que los denunciantes son solo una pequeña minoría.

Por último, sostiene que la actitud asumida por los impugnantes pretende impedir la realización del acto comicial con la debida antelación.

A fs. 275 y 276, el Sindicato de Empleados de Comercio denuncia que los apoderados de la agrupación Unidos Podemos, liderada por el señor Ramón Muerza, solicitó se les otorgue color a su lista. Añade que los apoderados desistieron de todas las impugnaciones, objeciones y nulidad deducidas hasta el momento, respecto de todo el proceso electoral. Que ello importa que la cuestión se ha tornado abstracta, pues no subsisten las circunstancias que determinaron el dictado de la medida cautelar.

A fs. 297/8, 299/300, 302 y 303/304 los actores contestan el traslado del hecho nuevo. Sostienen que cualquier desistimiento debió canalizarse en esta acción y, luego de otras consideraciones, peticionan su desestimación.

**II.-** En lo que atañe a la falta de legitimación del señor Muerza para actuar en este litigio, cabe señalar que el mismo compareció a fs. 152, en su carácter de Secretario de Organización del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Federal, adhiriendo a la presentación del actor Alluisetti y solicitando se lo tenga como legitimado en estas actuaciones. A fs. 153 y 157 el a quo tuvo al señor Muerza por parte.

El artículo 90 del CPCC establecer que “Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

A su vez, el artículo 91 determina que “...En el caso del inciso 2..., el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales”.

El señor Muerza es una de las personas que invoca no haber sido citado a la reunión de Comisión Directiva, en la cual se dispuso la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, de modo tal que no puede dudarse que sería afectado directo y, desde esa óptica, tampoco puede objetarse su intervención como parte y litisconsorte, con las mismas facultades procesales de la parte principal.

Por ello, correspondería desestimar este cuestionamiento.

**III.-** También sostiene la parte demandada que no se habría agotado la vía asociacional. En cuanto a este tema, coincido con el sentenciante de grado, aunque en realidad tal vía se agotó con la respuesta negativa dada al señor Muerza a través de la carta documento de fs. 250.

Arguye la accionada que, aun en ese supuesto, debió agotarse la vía administrativa. No comparto ese punto de vista, porque –y en esto discrepo con lo considerado en grado- no estamos ante una cuestión electoral; además, tal como sostiene Jorge G. Bermúdez “...cabe la alternativa de sostener que la competencia



previa o necesaria de la autoridad administrativa de aplicación, como paso ineludible para alcanzar la instancia judicial, no tiene respaldo en la ley 23.551 que innovara en esta materia respecto de todas las normas que la precedieron cuando delimita las facultades de la autoridad de aplicación...Por lo demás, la plena autonomía de las Asociaciones Sindicales no aparecería adecuadamente preservada si se admitiere que, sin dispositivo específico que la habilite, la autoridad administrativa de control pueda ejercer funciones jurisdiccionales...”, añadiendo que agotada la instancia asociacional “...quien considere conculcados sus derechos debe acudir directamente a los jueces competentes, sin necesidad de transitar la vía administrativa...” (“Metodología legal para acceder a la tutela judicial en la ley de asociaciones sindicales”, publ. en Derecho Colectivo del Trabajo, Edit. La Ley, pág. 402)

Por ello es que no existe obstáculo legal alguno para la interposición de la acción.

**IV.-** Es sabido que las medidas cautelares del tipo de las que aquí se trata, necesitan de la existencia de dos recaudos (en nuestro procedimiento no es exigible contracautela –art. 61, L.O.-). La verosimilitud del derecho surge de la circunstancia reconocida en autos de que el señor Ramón Muerza es Secretario de Organización del Sindicato de Empleados de Comercio.

El peligro en la demora se verifica en la circunstancia de que, en la reunión de Comisión Directiva que se objeta, se decidió convocar a Asamblea Extraordinaria a fin de elegir una Junta Electoral, la que, de llevarse a cabo, afectaría garantías resguardadas en nuestra Constitución Nacional, básicamente las vinculadas a la libertad y democracia sindicales.

Las medidas cautelares de tipo innovativo tienen un requisito propio: la posibilidad de que se consume un perjuicio irreparable. Con ellas “se intenta





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

aventar un *periculum in damni*, que se produciría si no se otorgara ya –total o parcialmente- alguna prestación al actor” (Peyrano, “La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa” en Revista de Derecho Procesal, Edit. Rubinzal-Culzoni, Tº II, pág. 317).

En el caso que nos ocupa se encuentra configurado este recaudo, por el simple hecho de que, de no accederse a la medida, se convalidaría lo actuado en una reunión de la Comisión Directiva del Sindicato, para cuya citación no se habría procedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de los Estatutos de la entidad sindical, tal como explícitamente se ha reconocido en el responde y surge de la nota de fs. 176.

Va de suyo que, a través de lo que llevo dicho, mi propuesta será la de confirmar lo resuelto en la instancia de grado, la cual lleva ínsita la invalidez de lo que pudiera haberse actuado en el interín, sobre la base de una decisión que, hasta la fecha, no había adquirido firmeza. De otra manera, la apelación habría operado como una suerte de instrumento dilatorio, susceptible de tornar intrascendente este pronunciamiento así como, obviamente, la decisión que recaiga sobre el fondo de la cuestión.

La decisión sobre costas deberá diferirse para el momento procesal oportuno.

**EL DOCTOR LUIS A CATARDO DIJO:**

**I.-** Por análogos fundamentos adhiero a lo expuesto por mi colega preopinante en los considerandos II.- y III.-

**II.-** Tal como señaló el Fiscal de la instancia previa en su dictamen de fs. 147/8, la medida solicitada por la parte actora presenta un matiz



autosatisfactivo, que coincide con la finalidad misma del planteo y que debe ser interpretado con carácter restrictivo en hipótesis en las cuales subyacen principios de autonomía colectiva.

A mayor abundamiento, con fecha 27 de julio del corriente año, ante la Junta Electoral, a pedido de la agrupación Unidos Podemos, se otorgó el color granate-morada y se le hizo entrega de planillas oficiales y para avales de los comicios del 28 de septiembre.

Ello ha convalidado todo lo actuado y, por ende, opino que debe revocarse lo resuelto en grado.

En cuanto a las costas, adhiero a la propuesta del vocal preopinante.

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Pesino.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada, con los alcances indicados en el considerando IV del primer voto; 2) Diferir la imposición de costas el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

VAP/LAC/MDG





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

**VICTOR A. PESINO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**LUIS A. CATARDO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO**  
**Secretario**

---

*Fecha de firma: 20/09/2018*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#32197512#216951866#20180920134814629